

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050003120001-2021-00058-00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 16
AFECTADO:	Ana Cecilia Zuluaga García y otros
ASUNTO:	Decreta Pruebas

**1. ASUNTO POR TRATAR**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el bien inmueble identificado a continuación:

Matricula Inmobiliaria	Ubicación	Propietarios
001-113550	Carrera 53 No 45-41, centro de Medellín.	Miguel Antonio Giraldo Duque Ana Cecilia Zuluaga García Juan Javier Giraldo Zuluaga Carolina Sánchez Giraldo

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el numeral y artículo allí indicados.

Así las cosas, este despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se procede decretar de las pruebas aportadas por el ente fiscal y por la defensa de los afectados.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio en la Ley 793 de 2002 se encuentra regulado en el artículo 13, numeral 9º normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los intervenientes por el lapso de cinco (05) días, con la finalidad de que puedan controvertir la resolución de procedencia presentada por instructor.

A su turno el artículo y numeral referidos dispone: “(...) *Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declara la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes (...)*”

Numeral declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que los cinco (05) días son para aportar o solicitar pruebas y los quince (15) días allí previstos comenzaran a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.

Asimismo, el artículo 8º de la citada ley garantiza el debido proceso permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.<sup>1</sup>.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si son de conducentes, pertinentes y útiles, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

## **2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA**

Es de anotar que en virtud del principio de permanencia de la prueba las recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante Resolución de Procedencia de extinción de dominio, las siguientes<sup>2</sup>:

### **DOCUMENTAL**

1. Oficio en donde se informa sobre sobre la actividad delictiva desarrollada en el bien.
2. Hoja de consulta sobre la diligencia de allanamiento realizada el 03-09-08.
3. Informe proferido por la Secretaría de Hacienda- Subsecretaría de catastro con datos sobre la propiedad del bien situado en la carrera 53 No. 45-41.
4. Informe de Policía Judicial No 0578464 del 28 de enero del 2010, donde se allega información de las NUNC.
  - 050016000206200903370
  - 050016000206200937372
  - 050016000206200949415

---

<sup>1</sup> Artículo 8º Ley 793 de 2002

<sup>2</sup> Archivos No. 1 a 11 expediente digital

- 050016000206200946534
  - 050016000206200947860
  - 050016000206200948731
  - 050016000206200935212
5. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín del 20 de noviembre del 2008 en contra de ADRIANA AGUIRRE LONDOÑO.
  6. Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113550.
  7. Copia de la ficha predial del bien inmueble.
  8. Informe de Laboratorio QM No. 9529 del 24 de noviembre del 2008 dentro del Radicado NUC 050016000206200818774 que da cuenta del resultado positivo para cocaína, marihuana y clonazapan.
  9. Oficio No. 1672 INIES SIJIN MEVAL del 21 de octubre del 2009 donde se informa sobre los registros realizados al inmueble situado en la CARRERA 53 No 45- 41 y sus resultados.
  10. Copia de la sentencia proferida dentro del radicado 050016000206200903370 del 2 de marzo del 2009, en donde se condena a ANDRES SANDOVAL por el delito de Tráfico de Estupefacientes.
  11. Copia de la sentencia condenatoria del 3 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en contra de ALBA LUCIA VALLEJO CASTRO como autora del delito de Tráfico de Estupefacientes.
  12. Copia de la sentencia proferida el 26 de agosto del 2009 en donde se condena a ALBA LUCIA VALLEJO CASTRO a la pena de 32 meses de prisión al incautarse 7.1 gramos peso neto de cocaína. Por hechos ocurridos el 23 de junio 2009.
  13. Sentencia Condenatoria a la señora ALBA LUCIA VALLEJO CASTRO, proferida el 26 de agosto del 2009 por el delito de Tráfico de Estupefaciente por hechos ocurridos el 14 de Julio del 2009.
  14. Copia de la sentencia proferida en contra de LISANDRO MESA MORA Y JUAN ESTEBAN RUIZ CARDONA en las diligencias 15000160-00206-2009-46534- NI 2009-50660 del 7 de septiembre del 2009 por el delito de tráfico de estupefacientes.
  15. Copia de la sentencia condenatoria en contra de la señora ORFINDEY LOAIZA GUITERREZ al incautársele 2.2 gramos de cocaína peso neto por hechos ocurridos el 20 de agosto del 2009.

16. Copia de la sentencia del 30 de septiembre del 2009 proferida en contra de OSMANI CECILIA MORENO SUGA por hechos ocurridos el 25 de agosto del 2009, en el inmueble situado en la carrera 53 No. 45-41.
17. Sentencia Condenatoria de ANDRES SANDOVAL LONDOÑO Y ADRIANA AGUIRRE LONDOÑO por hechos ocurridos el 10 de junio del 2009.
18. Resolución de inicio de la acción de extinción del dominio en el cual se ordena imponer medida cautelar al inmueble con MI 001-113550.
19. Informe de Policía Judicial No. 05225351.
20. Álbum fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 53 No 45-41 sector centro de Medellín, el cual muestra la puerta que conduce al segundo piso donde se encuentra un hotel.
21. Informe de policía judicial No. 5389523.
22. Sentencia proferida en contra de ALBA LUCIA VALLEJO por el delito de Tráfico de Estupefacientes, hechos ocurridos el 14 de Julio del 2009.
23. Sentencia Condenatoria proferida en contra de ORFINDEY LOAIZA GUTIERREZ por el delito de Tráfico de Estupefacientes por hechos ocurridos en el Hotel las Américas.
24. Sentencia Condenatoria proferida en contra de JUAN ESTEBAN RUIZ CARDONA Y LISANDRO MESA MORA por el delito de Tráfico de Estupefacientes.
25. Entrevista a FABIO ZULUAGA quien indica conocer a Miguel Giraldo y Ana Zuluaga como propietario y administrador del Edificio, que conoce a MIUGUEL desde hace 40 años como una persona trabajadora y no Le consta la venta de estupefacientes, también que desconoce quién arrendo para los años 2008 y 2009.
26. Declaración del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE.
27. Declaración de la señora LUZ CEFERINA NAVARRO DE ARAUJO.
28. Declaración de LUIS MIGUEL TRORO quien asegura conocer a MIGUEL ANTONIO hace 33 años como comerciante toda su vida.
29. Escrituras 5671, 4163, 4164, 1282, 1195 y contrato de arrendamiento del inmueble materia de estudio suscrito el 4 de septiembre de 2009 con ELMER ALEXANDER LIZCANO GARCIA.
30. Análisis financiero a MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO, ANA CECILIA ZULUAGA GARCIA, JUAN JAVIER GIRALDO ZULUAGA, CFAROLINA SANCHEZ GIRALDO para determinar actividad y vida comercial.

31. Declaración de OMAR AUGUSTO ORTIZ BETANCURT empleado de MIGUEL GIRALDO.
32. Declaración del señor JOAQUIN HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA.
33. Declaración de ANA CECILIA ZULUAGA GARCIA copropietaria del edificio materia de las diligencias, donde aportó documentación.
34. Declaración del señor CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELEZ.
35. Declaración de Renato de Jesús Santa Botero quien labora como Contador Público de MIGUEL GIRALDO de quien afirma que es un ciudadano serio.
36. Declaración de RAMIRO LONDOÑO asegura que conoce a MIGUEL hace 40 años.
37. Declaración de BERTHA LIGIA GIRALDO RUIZ secretaria personal de MIGUEL GIRALDO, manifiesta que el señor MIGUEL es una persona honorable, el mismo es quien alquila pero no puede estar detrás de todos los arrendatarios pues hay eventos en que subarriendan y ellos no saben a quién.
38. Declaración de OSCAR MARIANO MARTINEZ quien indica que conoció a MIGUEL como socio del Club de Caza y pesca el Hato hace 20 años, indicando que es hábil para los negocios, pero no conoce su vida familiar.
39. Declaración de LUIS FERNANDO PIZANO ACEVEDO quien en calidad de Contador de MIGUEL GIRALDO asegura que lo conoce hace 36 años y que ha sido una persona honesta.
40. Declaración de RODRIGUE DUQUE ZULUAGA quien afirma conocer a MIGUEL hace años.
41. Declaración de JOSE REINALDO TOBON quien expone que conoció a MIGUEL GIRALDO porque fue empleado suyo en el almacén la talabartería.
42. Copia del fallo del 12 de marzo del 2012 por medio del cual se condena a los señores ELMER ALEXANDER LEZCANO CARVAJAL, IDALBA MARIA MONSALVE GARCIA Y RAUL DE JESUS PIDRAHITA GONZALEZ, restituir a favor del arrendador MIGUEL GIRALDO DUQUE, el inmueble localizado en la Carrera 45 No 517, hoy Carrera 53 No. 45-41 con matrícula inmobiliaria No. 001-113550.
43. Solicitud de declaratoria de improcedencia presentada por la abogada LUZ HELENA FLORES.

44. Poder general amplio y suficiente que concedió el señor JUAN JAVIER GIRALDO ZULUAGA a la señora NATALIA SANCHEZ GIRALDO para representarlo en todos los actos atenientes a sus bienes.
45. Poder general amplio y suficiente que concede la señora NATALIA SANCHEZ a la Doctora LUZ HELENA FLOREZ ORTIZ para que represente a su vez en los bienes de propiedad de JUAN JAVIER GIRALDO ZULUIAGA.
46. Informe 5133971 referente a las labores realizadas por la Policía judicial a fin de ubicar al señor ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ.
47. Cámara Comercio de la empresa Hijos de Enrique Zuluaga cuyos socios eran: MIGUEL GIRALDO DUQUE, ANA CECILIA ZULUAGA GARCIA Y LIBIA ZULUAGA DE GIRALDO.
48. Poder por parte de LIBIA ZULUAGA, MATEO URIBE GIRALDO, PABLO URIBE GIRALDO en calidad de los hijos de GLADYS GIRALDO ZULUAGA, LUIS MIGUEL URIBE TORO, CLAUDIA HELENA GIRALDO ZULUAGA, BERTHA LIGIA GIRALDO RUIZ en con condición apoderada de JOSE NIGUEL GIRALDO ZULUAGA, Y LUIS FERNANDO GIRALDO ZULUAGA REVOCAN EL PODER a la Dra. LUZ HELANA FLOREZ.
49. Poder otorgado al Dr. JOSE DE JESUS GARCIA RIVEROS.
50. Declaración rendida por CLAUDIA ELENA GIRALDO ZULUAGA hija de MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE donde indica que su progenitor falleció.
51. Declaraciones de MATEO URIBE, LUIS FERNANDO ZULUAGA, ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ, ANA CECILIA ZULUAGA GARCIA.
52. Declaración de MARTA LUCIA GIRALDO hija de MIGUEL ANTONIO GIRALDO.
53. Declaración de BERTHA LIGIA GIRALDO RUIZ, sobrina de MIGUEL ANTONIO GIRALDO.
54. Copia de la audiencia y fallo del proceso verbal de cancelación, demandante ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ demandado JUAN GABRIEL GIRALDO y MARIA LUCELY CIERRA en el que se declara cancelación del pagare a favor de ALBERTO JAVIER JIMENEZ.
55. Audiencia de fallo el tribunal superior Distrito Judicial de Medellín sala 10 Civil de Decisión, proceso verbal cancelación y reposición de título valor demandante ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ demandado JUAN GABRIEL GIRALDO ZULUAGA decisión se confirma la sentencia consultada.
56. Decisión del 27 de febrero de 2015 en proceso ejecutivo demandante ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENES demandado JUAN GABRIEL GIRALDO

ZULUAGA, en el que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ y en contra de JUAN GABRIEL GIRALDO y MARIA LUCELY CIERRA SIERRA.

57. Informe de policía judicial al inmueble materia de estudio en el cual se tomó el correspondiente registro fotográfico.
58. Informe N° 5-377082 por medio del cual se realiza la inspección al inmueble.
59. Plano catastral de la matrícula inmobiliaria N° 001- 113550 ubicado en la carrera 53 N° 45- 41
60. Declaración de ELIESE DE JESUS CANO MORALES miembro de la Policía Nacional en el cargo de Investigador vinculado desde hace 21 años, quien sobre el inmueble ubicado en la carrera 53 N° 45-41 indica que la zona es reconocida por la influencia de personas y diversidad del comercio donde hay diferentes locales comerciales. En la noche el sector es inseguro por la venta de estupefacientes y consumidores por el área; recuerda que se le realizaron varias diligencias de allanamiento al inmueble en cita y patrullas también realizaron los allanamientos, pues la venta de estupefacientes no cesaba en el inmueble.
61. Declaración de ANGEL FABRICIO HENAO quien indica haber participado en varias diligencias de estupefacientes, recuerda que hacer seguimiento al establecimiento en un bar con el fin de corroborar la información aportada por la ciudadanía y observaba que salían y entraba gente constantemente en su mayoría habitantes de la calle y en la puerta había un campanero, que esta zona es comercial y queda a 200 metros de la Alpujarra, Palacio de Justicia en Medellín.

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Diecinueve (19) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las que se señalan a continuación:

Las referidas en los numerales 18, 44, 45, 48, 49 por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como pruebas trasladadas de los procesos penales, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: <sup>3</sup>

*"...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes*

---

<sup>3</sup> Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

*comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.*

(...)

*Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.*

*Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.*

(...)

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suuario de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido..."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 13, numeral 9° de la Ley 793 de 2002, la etapa procesal para su contradicción.

## **2.2 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE LOS AFECTADOS CLAUDIA HELENA GIRALDO ZULUAGA, LUIS FERNANDO GIRALDO ZULUAGA, JOSE MIGUEL GIRALDO ZULUGA, MATEO URIBE GIRALDO Y PABLO URIBE GIRALDO.**

Dentro del traslado que trata el artículo 13, numeral 9° de la Ley 793 de 2002, el apoderado de la afectada allegó memorial<sup>4</sup> solicitando el reconocimiento y decreto de las siguientes pruebas:

### **a) DOCUMENTALES**

1. Contrato de arrendamiento del 13 de junio de 2003 suscrito entre el propietario y administrador respecto del local comercial ubicado en el EDIFICIO PAULINA, identificado con la nomenclatura N° 25-45, y las

---

<sup>4</sup> Archivo No. 19 Expediente digital.

arrendatarias SANDRA MILENA ORTIZ VARGAS, GLORIA ELSA BUITRAGO y LUZ ENITH ORTIZ GALLO.

2. Copia del acta de la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE (PORCENTAJE) realizada por la INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN, solicitada por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, radicado No. 2007-0012 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, fechada el 23 de abril de 2008.
3. Copia de solicitud de entrega de local comercial, del 2 de julio de 2009, realizada por el señor MIGUEL GIRALDO DUQUE, dirigida a SANDRA MILENA ORTIZ VARGAS Y/O GLORIA ELSA BUITRAGO HERNÁNDEZ, quienes ocupan como arrendatarias el inmueble distinguido con la dirección carrera 53 No 45 – 25.
4. Copia autenticada de ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO, fechada el 7 de noviembre de 2013, suscrita por la señora SANDRA MILENA ORTIZ VARGAS, identificada con la C.C. 43.166.766, en la cual manifiesta que entrega de manera voluntaria el local comercial ubicado en la Carrera 53 No 45 – 25, arrendado por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE.
5. Comprobantes de pago en papel rosado, copia al carbón, con membrete de factura de venta expedida por el señor MIGUEL GIRALDO DUQUE, comerciante, en donde se relacionan los pagos de canon de arrendamiento del local con nomenclatura 45-41 denominado "HOTEL RESIDENCIAS AMÉRICAS" por valor mensual de \$1.900.000 de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto, efectuado por el señor: EUDIEL DE JESÚS MONSALVE GARCÍA.
6. Copia del LIBRO AUXILIAR 50-3 E Inventarios y Balances.
7. Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín, a solicitud realizada por investigador adscrito a la Oficina del apoderado, done en correo de fecha 5 de febrero de 2021 suministra documentación del HOTEL AMADOR y PENSIÓN AMÉRICA.
8. copia declaraciones de Renta de los años 2006, 2007 y 2008, en las cuales se encuentran anexos los pagos de canon de arrendamiento del local comercial de la Calle 53 No 45 – 41, relacionado a la PENSIÓN AMÉRICA.
9. Certificado de Contador informando el manejo tributario de los cánones de arriendo del HOTEL AMADOR y RESIDENCIAS AMÉRICA.
10. Respuesta recibida el 15 de enero de 2021 a la información solicitada al comandante de la Estación de Policía de La Candelaria.
11. Respuestas de la Alcaldía de Medellín, de fecha 10 de enero de 2021, a la consulta efectuada por el investigador del apoderado, frente a los datos de problemáticas delincuenciales en la zona.

12. Respuesta de la Policía N° S-2021-031168/ REGIN-SIJIN 1.10, del 8 de febrero de 2021 con estadísticas del periodo comprendido entre 2006 a 2009 en Medellín, comuna 10, de La Candelaria, Barrio Guayaquil, suscrito por el Mayor JORGE IVAN VELASQUEZ FERNANDEZ, Jefe de Seccional de Investigación Criminal MEVAL.

**b) TESTIMONIALES**

1. **FABIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.307.654.

Propietario actual del almacén ARTESANÍAS LOS GITANOS, arrendatario en el Edificio Paulina, en el número de placa 45-39 desde el año 2002, quien intervino en entrevista preliminar mencionada en informe de policía judicial N° 5389523 de fecha 13 de octubre de 2011.

Indica el apoderado de los afectado que el señor Fabio Zuluaga puede ampliar lo concerniente a la transformación de la zona comercial donde se encuentra el inmueble afectado.

Indica que dicho testimonio es conducente y pertinente pues lleva varias décadas desarrollándose como comerciante en la misma zona y ha compartido el inmueble con otros arrendatarios de locales para la época de los allanamientos y registros de los años 2008 y 2009, permaneciendo en la actualidad. Igualmente que conoce al propietario y administrador, señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE, sus acciones como señor y dueño del inmueble y administrador de los arrendamientos.

2. **RODRIGO ALBERTO DUQUE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.091.507.

Propietario del ALMACEN DUQUEZ S.A.S., y el inmueble donde funciona el mismo, ubicado en la Carrera 53 N° 45-42, frente del EDIFICIO PAULINA, quien vecino de la zona desde el año 1982.

Indica es conducente y pertinente dicho testimonio, pues puede informar por conocimiento directo las condiciones de la zona desde el punto de vista de su seguridad, problemáticas socio culturales para los años 2008 y 2009, época de los allanamientos y registros en el inmueble afectado; también por haber conocido al propietario MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE.

3. **BERTHA LIGIA GIRALDO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.386.424 quien fungió como secretaria y asistente del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE, propietario y administrador del EDIFICIO PAULINA.

Indica es conducente y pertinente dicho testimonio puesto que acompañó por varios años en calidad de secretaría encargada desde el año 1992 de

recolectar arriendos de los locales comerciales e inmuebles pertenecientes al señor GIRALDO DUQUE.

4. **DANIEL MANZANO CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 16.278.610, quien se desempeñó como Agente de Policía asignado a la Estación de La Candelaria, y le correspondía la vigilancia del Barrio Guayaquil y el Sector EL HUECO.

Señala es conducente y pertinente tal testimonio pues luego de una búsqueda de policiales que prestaron sus servicios en el sector, aquel podrá dar fe sobre la problemática del sector para los años en que se produjeron los allanamientos y quien hoy en día es representante de una asociación de comerciantes del sector de Guayaquil, denominada ASOGUAYAQUIL, por lo que es conocedor de la transformación de la zona a través de los años.

También puede dar fe de las acciones tomadas por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE como propietario y administrador de inmueble aquí afectado, con quien tuvo conversaciones en varias oportunidades y evidenció el interés de que su propiedad no se viera involucrada en asuntos ilícitos que aquejaban la zona, pues al ser agente de policía participó en intervenciones en la zona tratando de recuperar el orden y la seguridad en cumplimiento de órdenes de sus superiores.

5. **CRISANTO ANTONIO RAMÍREZ FLORES**, secuestre del inmueble objeto de trámite.

Explica, es conducente pertinente y útil la prueba solicitada pues otorga conocimiento de la realización de tal diligencia y su actividad como secuestre del inmueble objeto de trámite de extinción, para la época que se predica la comisión de actividades ilícitas y quien se hizo presente en esa oportunidad, por nombramiento que hiciera un juzgado civil.

6. **RENATO SANTA BOTERO**, contador Público Tarjeta Profesional 31629-T, quien trabajó para el señor MIGUEL GIRALDO DUQUE desde el 1 de febrero de 2001, hasta el 16 de septiembre de 2012 y suministró copia de declaraciones de impuestos del señor GIRALDO DUQUE.

#### **c) DOCUMENTAL POR REQUERIMIENTO**

1. solicita se oficie al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, para que certifique que allí cursó radicado No. 2007-0012 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO y suministre copia del acta de secuestro cuya copia simple se allegó y mencionó en numeral 5 de las solicitudes testimoniales.
2. Oficiar al Ministerio de Justicia, para que se expidan estadísticas de criminalidad y micrográfico en la Comuna de la Candelaria y más específicamente en el Barrio Guayaquil, toda vez que se realizó consulta por parte del investigador a cargo del apoderado, sin que se haya dado respuesta.

3. Oficiar al Ministerio de Salud, para que se expidan estadísticas de criminalidad y micrográfico en la Comuna de la Candelaria y más específicamente en el Barrio Guayaquil, toda vez que se realizó consulta por parte del investigador a cargo del apoderado, sin que se haya dado respuesta.
4. Oficiar a la Alcaldía de Medellín para que informe las estadísticas de criminalidad, marginalidad, venta de estupefacientes, operativos de recuperación de espacio público y demás variantes incluidas en el plan de desarrollo del Barrio GUAYAQUIL y el sector de EL HUECO.

De manera oportuna la defensa de los afectados aportó prueba documental que se detalla en el acápite 2.2. literal a, la que será anexada al proceso con el objeto de ser valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo reglado por el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002.

En referencia a las pruebas testimoniales solicitadas en fase de Juicio se **ADMITEN**, por considerarse pertinentes y útiles de cara a establecer los supuestos fácticos endilgados por el ente fiscal o la defensa de los afectados respecto del bien objeto del presente trámite. Debe aclararse que será el apoderado de los afectados el encargado de garantizar la comparecencia de dichas personas a la práctica de la prueba testimonial.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. En consecuencia se **ADMITE** la solicitud del apoderado de los afectados consistente en requerir al **Ministerio de Justicia** y al **Ministerio de Salud**, toda vez que se aportó constancia de las solicitudes hechas a dichos entes. Por otro lado se **DENIEGA** requerir a **Juzgado Catorce Civil del Circuito** y a la **Alcaldía de Medellín** con la finalidad de obtener información por parte de estas, por cuanto la defensa estaba en condiciones de obtenerla y no acreditó haber intentado conseguirlas.

### **2.3 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE LA AFECTADA ANA CECILIA ZULUAGA GARCÍA**

Mediante escrito presentado En la fase inicial, la defensa de la afectada aportó y solicitó medios probatorios, mismos que fueron incorporados, decretados y practicados por el ente fiscal en el desarrollo de etapa probatoria.<sup>5</sup>

Dentro del traslado que trata el artículo 13, numeral 9º de la Ley 793 de 2002, el apoderado de la afectada allegó memorial<sup>6</sup> solicitando el reconocimiento y decreto de las siguientes pruebas:

#### **a) TESTIMONIALES**

1. **HECTOR DE JESUS ZULUAGA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.213.53.

---

<sup>5</sup> Archivo No. 09 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 21 expediente digital.

2. **JUAN CARLOS SOCHA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.452.

Indica el apoderado que los testigos depondrán acerca del conocimiento que tienen de la señora Ana Cecilia Zuluaga García como propietaria de un derecho en común y proindiviso sobre un porcentaje reducido del inmueble objeto de extinción de dominio.

También señala que relatarán como fue adquirido el inmueble. Narrarán al despacho que la señora Zuluaga García no tuvo control sobre la administración del inmueble, actuando siempre de buena fe y con desconocimiento de lo que ocurría en el mismo. Llevarán su conocimiento sobre la persona que administraba el bien y en especial si la señora Ana Cecilia Zuluaga ejercía algún acto propio o relacionado con dicha actividad.

Finalmente señala que con los testigos se busca demostrar que la señora Zuluaga García desconocía los hechos ilícitos presuntamente desplegados, actuando siempre de buena fe exenta de culpa.

En referencia a las pruebas testimoniales solicitadas en fase de Juicio se **ADMITEN**, por considerarse pertinentes y útiles de cara a establecer los supuestos fácticos endilgados por el ente fiscal o la defensa de los afectados respecto del bien objeto del presente trámite. Se aclararse que será el apoderado de los afectados el encargado de garantizar la comparecencia de dichas personas a la práctica de la prueba testimonial.

#### **2.4 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE**

Mediante escrito presentado En la fase inicial, la defensa del afectado aportó y solicitó medios probatorios, mismos que fueron incorporados, decretados y practicados por el ente fiscal en el desarrollo de etapa probatoria.<sup>7</sup>

#### **2.5 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA DE CAROLINA SANCHEZ GIRALDO**

Mediante escrito presentado En la fase inicial, la defensa de la afectada aportó y solicitó medios probatorios, mismos que fueron incorporados, decretados y practicados por el ente fiscal en el desarrollo de etapa probatoria.<sup>8</sup>

#### **2.6 PRUEBAS DE OFICIO**

Ha de considerarse que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está

---

<sup>7</sup> Archivo No. 07 expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 08 expediente digital

condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las solicitudes probatorias de la Fiscalía relacionadas en el numeral **2.1** excepto las documentales en los numerales **18, 44, 45, 48** y **49** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las solicitudes probatorias de la Fiscalía de los numerales **18, 44, 45, 48** y **49**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.2, 2.3**, con excepción de las rechazadas en el numeral cuarto de la parte resolutiva.

**CUARTO: RECHAZAR** las solicitudes probatorias inmersas en el numeral **2.2** literal **c**, numerales **1** y **4**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO:** En lo que respecta a las pruebas rechazadas procede el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6a8ee1cc2b59ddef340b4f4ef422bdce9c1621804d4fd929ce5553737ea93  
6ea**

*Documento generado en 10/02/2022 01:58:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**